

años de penitencia legítima, si antes no ocurre peligro de muerte (72).—Por este Cánón se ve que nuestros obispos tienen por lícitas las segundas bodas, contra el error de los montanistas.

El LXXIII ordena que si un fiel, por haber denunciado á otro, fué causa de que se le proscibiese ó sentenciase á muerte, no fuera jamás admitido á la comunión; pero que si la causa era leve, fuera admitido despues de cinco años. Si fuese catecúmeno, será admitido al bautismo, cumplido un quinquenio (73).—Parece que el presente Cánón habla de aquellos que dominados del odio y venganza delataban á sus hermanos á los jueces seculares; ó de los que movidos de intereses particulares descubrían á los cristianos para que los magistrados gentiles los desenterrasen ó martirizasen.

El LXXIV manda que se castigue al testigo falso á proporcion de la gravedad del crimen sobre que se ha levantado el falso testimonio; y que si el delito no es digno de muerte y prueba que le levantó con repugnancia, y que pasó mucho tiempo sin querer decir cosa alguna, no se le impondrán mas que dos años de penitencia. Pero si no prueba en presencia del clero que fué compelido á levantar el falso testimonio, hará por cinco años penitencia (74).

Por el LXXV se priva de la comunión, aun en la hora de la muerte, al que haya acusado de falsos crímenes á un obispo, presbítero ó diácono (75).

El LXXVI ordena que si un diácono despues de cometido un delito digno de muerte consintió que le ordenen, haga penitencia tres años si fué descubierto el crimen por su propia confesion, y cinco si por testimonio de otro; despues de lo cual será admitido á la comunión con los legos (76).

(72) Si qua vidua fuerit moechata, et eundem postea habuerit maritum; post quinquennium tempus, acta legitima poenitentia, placuit eam communioni reconciliari: si alium duxerit, relicto illo, nec in fine dandam esse communionem: vel si fuerit ille fidelis, quem accepit, communionem non accipiat, nisi post decem annos, acta legitima poenitentia; nisi infirmitas coegerit velocius dare communionem.

(73) Delator si quis exlitterit fidelis, et per delationem ejus aliquis fuerit proscriptus, vel interfectus; placuit, eum nec in fine accipere communionem. Si levior causa fuerit, intra quinquennium accipere poterit communionem. Si catechamenus fuerit, post quinquennium tempora admittatur ad baptismum.

(74) Falsus testis, prout est crimen, abstinabitur. Si tamen non fuerit mortale quod objecit, et probaverit: quod non tacuerit, biennium tempore abstinenceat: si autem non probaverit conventui clericorum, placuit, per quinquennium abstinere.

(75) Si quis autem episcopum, vel presbyterum, aut diaconum falsis criminibus appetierit, et probare non potuerit; nec in fine dandam ei communionem.

(76) Si quis diaconum se permiserit ordinari, et postea fuerit detectus in crimine mortis, quod ali-

El LXXVII dispone que si un diácono que gobierna una plebe, bautiza algunos catecúmenos sin obispo ni presbítero, debe el obispo perfeccionarlos con su bendición; esto es, confirmarlos: y si mueren antes, cada uno se salve conforme á su fé y á sus disposiciones (77).—Se muestra por este Cánón que había diáconos que tenían parroquias á su cuidado. La carta del Concilio de Cartago al presbítero Felix y á la plebe de Leon y Astorga, al diácono Lelio y á la plebe de Mérida; el cánón I del Concilio de Antioquia, el cánón XXVII del cuarto de Toledo, y el cánón VII del de Tarragona (en 522) sirven de manifiesto apoyo al presente cánón del Concilio de Elvira.—Y ciertamente que en los siglos primeros se establecieron en los pueblos cortos, por la escasez de presbíteros diáconos que cuidasen de las parroquias. De aqui tomaron algunos motivo para decir que los diáconos en caso de necesidad no solo bautizaban sino que tambien absolvian de los pecados. Pero por el presente Cánón, no es fácil persuadir que se concediese á los diáconos una facultad aneja al sacerdocio. Véase el Concilio de Trento ses. 14 de Poenit. cap. 4, en la que declara que solo á los sacerdotes pertenece la potestad de las llaves.

El LXXVIII impone la penitencia de tres años al hombre casado que cometa adulterio con una judía ó gentil, si él mismo confiesa su delito; y cinco si es convencido por medio de otro (78).

El LXXIX dice que si un fiel juega dinero á los dados sea excomulgado, y que si se corrige pueda ser reconciliado despues de un año (79).—Fuera de los peligros que ocasionaban los juegos de suerte, creíase que en el de dados había alguna especie de idolatría. Las imágenes de los dioses de los gentiles les servian de números, y se invocaba á estas falsas deidades para el buen éxito del golpe de dados.

El LXXX prohíbe ordenar á los libertos cuyos amos ó patronos están en el siglo, esto es, sean paganos; porque quedando siempre estos libertos en una es-

quando commiserit; si sponte fuerit confessus, placuit eum, acta legitima poenitentia, post triennium accipere communionem. Quod si alius eum detexerit, post quinquennium, acta poenitentia, accipere communionem laicam debere.

(77) Si quis diaconus regens plebem, sine episcopo, vel presbytero aliquos baptizaverit, episcopus eos per benedictionem perficere debet. Quod si auto de saeculo recesserint, sub fide, qua quis credidit, poterit esse justus.

(78) Si quis fidelis, habens uxorem, cum judaea vel gentili fuerit moechatus, a communionem arceatur. Quod si alius eum detexerit, post quinquennium acta legitima poenitentia, poterit dominicae sociari communionem.

(79) Si quis fidelis, alea, id est, tabula luserit numinis, placuit eum abstinere: et si emendatus cessaverit, post annum poterit communionem reconciliari.

pecie de esclavitud para con aquellos que les habían dado la libertad, pasaban por irregulares, conservando sus amos el derecho de exigir de ellos algunos servicios indignos de la grandeza y de la santidad del sacerdocio (80).

El LXXXI prohíbe á las mugeres fieles que escriban á seculares en su nombre, y que reciban de estos cartas dirigidas á ellas solas, sin licencia de sus maridos (81).—Los Padres de Eliberi intentan por este Cánón conservar la paz y buena armonía, y evitar discordias de las familias. Nuestro Mendoza entiende por estas cartas *papeles amatorios*. La esperiencia de todas las edades manifiesta bien los disturbios y desavenencias que causan en las familias las correspondencias sobrado familiares de las mugeres contra el dictámen de sus maridos. Otros, y entre ellos M. de Aubespine, entienden que el Cánón habla de las *cartas pacificas*; esto es, de recomendacion ó de comunión que algunos obtenian de las mugeres de los clérigos para que sus amigos, y especialmente los eclesiásticos, practicasen con ellos en sus viages buenos oficios de hospitalidad. El Concilio intenta proscibir este abuso, prohibiendo á las mugeres de los clérigos escribir ó recibir tales cartas. Véase lo que se ha dicho al Cánón LVIII.

He ahí los famosos Cánones Eliberitanos que han merecido la estimacion y aprecio de todos los siglos

posteriores. El grande Osio citó el XXI en el Concilio de Sárdica (en 347); y apoyó en él la obligacion de residir los obispos en sus diócesis, de manera que no puedan faltar de sus iglesias tres domingos consecutivos, á no ser por una necesidad extraordinaria.

Hubo muchos sábios que se dedicaron á ilustrar los Cánones de nuestro Concilio, y entre ellos Binaio, Cabasucio, M. de Aubespine y M. Duguet en el tomo I de sus Conferencias Eclesiásticas: de los nuestros el cardenal Aguirre, Garcia y don Fernando de Mendoza; pero este célebre escritor emprendió tambien la defensa del Concilio contra los que le imputaban errores; y dirigió su obra (en folio) al Papa Clemente VIII, impresa en Madrid el año 1594. Fué despues reimpresa en Leon el año 1665 con las notas de Garcia, de Aubespine, de Coriolano y de Manuel Gonzalez, catedrático de Salamanca, que tomó á su cargo esta edicion.

No tenemos noticia de otro Concilio que se celebrase durante la época que al presente ilustramos. Acaso á ella pertenecerán uno *Lusitano* que citan los Padres del Concilio I de Toledo en el Cánón I; y otro de que se hace mención en el Libelo Sinódico que incluyó en su coleccion el célebre Justelo. Pero careciendo de otras noticias sobre uno y otro, no podemos ni asegurar aquello ni ilustrar al lector sobre sus circunstancias.

### Del orden gerárquico que hubo en España desde que entró en ella la Religion católica, hasta la edad de los Godos.

El famoso Pseudo-Dextro y sus secuaces Máximo, Luitprando y Julian Perez pervirtieron de tal suerte el orden gerárquico que tuvo España desde que se anunció en ella el Evangelio hasta la edad de los Godos é invasion de los moros, que juzgamos oportuno examinar su origen y primitivo establecimiento. Dijimos ya que el cardenal Baronio había puesto en duda la predicacion del Apóstol Santiago en nuestra provincia con la ligereza que reconocen cuantos le impugnan, y que aunque su autoridad había suspendido algun tiempo en Roma el crédito universal con que

corria antes, como dice Cornelio á Lapide (inact. cap. 12, v. 1), se decidió despues en juicio contradictorio, en la Congregacion de ritos, la afirmativa que se ofrece en las lecciones de los Breviarios aprobados por Urbano VIII. Aunque el corto tiempo que suele señalarse á su predicacion y la repugnancia con que á los principios se cree que se resistieron nuestros mayores á la mudanza de Religion, no permite creer estableciese en España el orden regular eclesiástico que introducen estos falsos cronicones de Higuera, convienen cuantos monumentos antiguos se conservan auténticos, en que convirtió en toda la provincia cierto número de españoles, de los cuales llevó consigo siete á Jerusalem, donde pasó con acelerado curso para cumplir el dichoso destino de su martirio.

(80) Prohibendum est, ut liberti, quorum patroni in saeculo fuerint, ad clerum non promoveantur.

(81) Ne feminae suo potius, absque maritorum nominibus, laici scribere audeant, quae fideles sunt; vel litteras alicujus pacificas ad suum solum nomen scriptas accipiant.

Dejamos tambien anotado que muerto el Santo Apóstol, recogieron su cuerpo sus discípulos y como españoles quisieron ennoblecer su patria con tan pro-

cioso tesoro, trayéndole á colocar en ella en el sepulcro marmóreo que deslumbró á cuantos dicen descansa en la ciudad de Marmárica, en la Acaya; que ejecutado este piadoso y reverente obsequio, pasaron siete de los mismos discípulos á Roma en busca de los Apóstoles, y que habiéndolos consagrado obispos San Pedro y San Pablo, volvieron segunda vez á España á coger en ella el fruto de la enseñanza que empezó á sembrar Santiago; y continuando su predicación, fueron los primeros que fundaron con su sangre las iglesias de España; como recuerda al emperador don Alonso el VI Pontífice Gregorio VII (lib. 1.º epist. 64.)

El celo ardiente de propagar la fé verdadera en nuestras dilatadas provincias, la igualdad de jurisdicción con que vinieron de Roma los siete santos obispos Torcuato y compañeros, y las persecuciones que les ocasionó la predicación hasta acreditar su doctrina con su propia sangre, no permiten, á pesar de cuanto penderán algunos, que pudiera tener otra regularidad el régimen eclesiástico en España que aquel que era necesario para la divina observancia de la Religión que se iba estableciendo con tan notorio peligro de enantos la profesaban y enseñaban. Estando por otra parte prohibidas las congregaciones ó juntas de los preladados, como las de los fieles por decretos imperiales, no pudieron determinarse entonces ni la distinción de provincias, ni la erección de sedes metropolitanas. Baste en comprobación de esto la causa de Marcial y de Basíides, obispos de Mérida y Astorga, inserta en la carta de San Cipriano (Ep. 68) y de cuyo contenido infiere don Fernando de Mendoza que no se había introducido entonces en España: esto es, por los años de 236, en el pontificado de Esteban I, la dignidad de metropolitano: y así escribe (In conc. Illiber. lib. 3.º capítulo 42): «porque si hubiera este orden gerárquico en España, cómo no ocurrieron en la causa de los delitos de los obispos Basíides y Marcial, al metropolitano de la misma provincia, y buscaron en África al de Cartago, que era San Cipriano; pues sabemos que las causas de los obispos se han de llevar á los primados?» Y es muy digno de reparo que en la carta de San Cipriano se nombra en primer lugar la iglesia de Leon, que nunca fué metropolitana, y el tercero la de Mérida, que gozó siempre la distinción de metrópoli: por donde se reconoce, no tenía entonces la prerogativa inseparable de la precedencia que llevaba consigo la mayor dignidad.

Esta misma igualdad de jurisdicción en los preladados de España se conservó de la propia suerte indistinta, hasta después del Concilio Niceno, como asienta Cristiano Lupo, contando á nuestra provincia entre las que no tuvieron metropolitanos, hasta después del citado Concilio. «Hasta este tiempo, dice, no estaba formada la gerarquía eclesiástica en varias regiones, por los continuos movimientos de las persecuciones,

ni erigidas las sedes metropolitanas; por lo cual en las provincias de España y África, exceptuando la proconsular, presidia el obispo mas antiguo.» (in can. IV, conc. Nicen.) Y ciertamente que en nuestro Concilio de Eliberi, anterior poco mas de veinte años al citado de Nicea, no se reconocen las precedencias de los metropolitanos en el orden de las suscripciones. Así se ofrecen en primer lugar presidiendo este concilio Félix, obispo de Guadix, cuya iglesia nunca obtuvo el honor de metropolitana; Sabino, obispo de Sevilla, firmando en segundo lugar; Melancio de Toledo en sétimo, y Liberio de Mérida en décimo quinto, las cuales iglesias fueron después metrópolis: de lo cual deduce con razon el citado Mendoza que la primera suscripción de Félix, obispo de Guadix y las demas que siguen, prueban que era entonces inaudito en España el nombre de arzobispos, metropolitanos y primados.»

Convertido el emperador Constantino á nuestra Religión, cobró la Iglesia entera libertad, no solo con su autoridad sino tambien con su ejemplo, y los Padres se dedicaron desde este mismo tiempo á reducir á debida forma tanto las materias de fé pervertidas por Arrio, cuanto las del culto y policía eclesiástica, la cual, por las continuas persecuciones, no había podido tener el orden regular de que necesitaba su mejor observancia y gobierno. Y efectivamente, en la ciudad de Nicea, metrópoli de Bitinia, se convocó un Concilio general de todas las naciones, el año 325, segun el mejor cómputo, y quedó en él establecido lo que debía practicarse en todo el orbe sobre aquellos puntos. Desde aquella época se vieron distinguidas las jurisdicciones y prerogativas de los patriarcas, metropolitanos y obispos; empezó á practicarse en todas las provincias la parte que tocaba á cada una, y no antes, como se ve por la suscripción de nuestro Osio, que presidió en el citado Concilio, como legado del Pontífice San Silvestre, diciendo: *Osio, obispo de la ciudad de Córdoba de la provincia de España*; y si estuviera dividida en metrópolis nuestra España, parece regular que se advirtiera de la manera que se ofrece en otras, especificando era *obispo de Córdoba, de la provincia Bética, en España*.

Algunos de nuestros escritores atribuyen la división de las provincias y diócesis de España al emperador Constantino, que nunca estuvo en ella, sin otro fundamento que hallarlo así escrito en la descabellada relacion del moro Rasis, que con razon desprecia Baronio diciendo (ad an. 680): «No hacemos ningun caso de los escritos que corren del mismo argumento, con nombre de cierto árabe Rasis, en que atribuye á Constantino Magno la división ó instauración de las Sedes episcopales en España; admirándonos lo hayan creído así algunos, copiando esta partición que escribe aquel hebraico Constantino Magno, como noble monumento de la antigüedad. Por que qué conocimiento pudieron tener los árabes de

las cosas antiguas de las iglesias de España?» Y así el mismo Ambrosio de Morales, que tanto aprecio hizo de esta división, reconoce la falsedad que contiene; pues cuenta entre las provincias que pertenecían al régimen eclesiástico de España, la de Narbona, que no se comprendió en él hasta que la dominaron los Godos un siglo después de nuestro Constantino. Véase al P. M. Florez tom. 4, trat. 3, cap. 2.

Parece mas natural, que regresado Osio á su iglesia de Córdoba, solicitase con la autoridad que le grangeó la legacia apostólica y presidencia del Concilio Niceno, que se estableciera en España, segun lo resuelto en él, el mismo orden gerárquico que se observaba ya en otras regiones, introduciendo tambien al mismo tiempo la asignación de sedes catedrales en nuestras provincias, incierta y vaga hasta entonces en todas las del orbe, por las persecuciones tan continuadas que padeció la Iglesia, como demuestra el doctor don Juan de Aguas, canónigo de la iglesia metropolitana de Zaragoza. A lo menos poco después hallamos en el primer Concilio de Tarragona (can. V. et VI), celebrado el año 380, repetidas y confirmadas las mismas prerogativas de los metropolitanos que se les conceden en el Niceno, así en la aprobación y permiso de las ordenaciones de sus sufragáneos, como en la autoridad y forma de convocar los sínodos provinciales, cuyo origen no tendrá por moderno el que advirtiere le confiesa mucho anterior á los suyos de Francia, Hincmaro, arzobispo de Reims (Hincmarus de Sac. Canon. cap. 6), diciendo que se establecieron en tiempo de los emperadores Teodosio y Honorio en el pontificado del Papa Zósimo, que sucedió á Inocencio I en el año 417.

En este tiempo estaba España dividida en cinco provincias, conforme al orden político y civil de sus príncipes; á saber, la Tarracónense, Cartaginense, Lusitania, Galiciana y Bética; pues las islas Baleares y la provincia Transfretana en África, llamada Tingitana Mauritana, como fuera de este continente, no hacen á nuestro intento. En ella se establecieron otros tantos metropolitanos en sus ciudades capitales ó matrices, que entonces eran Tarragona, Cartagena, Mérida, Braga y Sevilla, segun se reconoce de las Epístolas de los pontífices Siricio (epist. 1, ad Himerium) escrita á Himerio, obispo de Tarragona en el año 384, y de san Leon (epis. 4, ad Turib.) á Turibio; obispo de Astorga, el de 447; segun que tambien se percibe la misma división por el primer Concilio de Braga (Conc. 1.º Brac. in princ.) celebrado en el año 381.

Las iglesias de Tarragona, Mérida, Braga y Sevilla, conservaron invariable el honor de metropolitanas por todo el imperio de los Godos, diferenciando de ellas en la desgracia de perderle solo la de Cartagena, bien que para mayor lustre de la de Toledo en la que se transfirió; pero esta translación se halla

hoy controvertida por algunos y su misma proligidad nos dispensa por ahora de tratar sobre este punto. Entretanto puede leerse al P. M. Florez, tom. 5, trat. 4, cap. 3.

Ello es que el régimen eclesiástico de nuestra España en la división de provincias y jurisdicción de metropolitanos, obispos y presbíteros, parece se reguló por el orden civil con que se gobernaba el imperio romano; pues fué costumbre observada en la Iglesia desde sus principios, que su orden gerárquico siguiese al civil y político de los príncipes seculares, variando las dignidades de presbíteros, obispos y metropolitanos, que iban adquiriendo los lugares que gobernaban. Por esta razon se ordena en el sínodo VI general Calcedonense, que *cualquiera ciudad que recibiere alguna innovacion con autoridad imperial, el orden de sus parroquias eclesiásticas siga las disposiciones civiles*. (Concilio Calced. can. 17). La misma disposición se repite y confirma en el sexto sínodo general, ó segundo Constantinopolitano (can. 38) con las palabras siguientes: *tambien observamos el canon dispuesto por los padres, que dice así: si alguna ciudad se halla innovada por la potestad imperial, ó después se innovare, siga el orden eclesiástico los tipos (ó graduaciones) civiles y públicos*. Sobre cuyas palabras escribe Juan Zonaras, y hablando de la autoridad de los emperadores, dice: «suelen concederle los demas privilegios de ciudades, el honor de obispos y tambien por ventura el título y dignidad de metropolitanos, promulgando edictos, que otras veces llaman tipos, pragmáticas ó letras imperatorias: manda, pues, el canon que se acomode tambien la disposición del orden eclesiástico con estas pragmáticas ó tipos públicos; para que si el emperador concediere título de obispo de la nueva ciudad, ó el espléndido honor de metropolitano, se juzgue ha de tener el mismo orden y derecho por las leyes tambien eclesiásticas» (Zonaras, in Diet. can.) No es de nuestro instituto tratar sobre el origen de esta prerogativa, que se atribuye á los príncipes, aunque la espican y atemperan, segun la disposición misma de los demas cánones sagrados, Juan Dartis (in decreto, dit. 41, *pervenit ad nos*), Pedro de Marca (de Concordia, libro II, cap. IX, núm. 7) y José Gibalino (de Scient. Canónica, tom. II, lib. V, quaest. 2, consec. 1), condenando como herética la opinion y falsa inteligencia con que los perverte Marco Antonio de Mominis (lib. VI, Reip. Christ. cap. V, par. 136 et seq.); porque nos basta comprobar que el orden eclesiástico se mudaba, segun el grado político en que se constituían las ciudades por el arbitrio de sus príncipes. Debe, sin embargo, tenerse entendido (que no puede efectuarse esta variación en el orden eclesiástico sin intervención de la Iglesia y que esta queda en completa libertad de hacerla ó no, segun lo crea mas conveniente al bien de los fieles; y así vemos que no siempre ha seguido ni siempre sigue estas divisiones civiles.

Observóse también en la Iglesia, desde sus principios, ceder los demás prelados el primer lugar en todos sus concursos al más antiguo en cada orden, siguiéndose después los otros según el tiempo de sus consagraciones. Así los Concilios Milevitano (Can. XIII) y Africano (Can. LIII) los cuales después de referir la misma regularidad como antigua y continuada hasta entonces, la confirman y mandan observar. En nuestra España se acredita igual costumbre en el primer Concilio de Braga y se repite en el IV Toledano (Can. IV), prescribiendo la fórmula del modo con que se han de celebrar todos, que se atribuye comúnmente á San Isidoro; y esta es la razón de firmar en primer lugar Felix, obispo de Guadix en el Concilio de Eliberi antes de haberse introducido en España la dignidad de metropolitano.

A vista de esto fácil es conocer el estado de nuestra Iglesia á fines del imperio de Adriano. Juzgamos (dice el autor de donde tomamos casi íntegra esta disertación) que hacia este tiempo estaba cimentada la verdadera Religión en todas sus provincias; que se observaba sin la menor alteración la liturgia y rito de la misa que trajeron de Roma los siete obispos apostólicos, el mismo que habían introducido en aquella capital los Apóstoles San Pedro y San Pablo, que se conservaba con igual constancia la primitiva

jerarquía, esto es, que los obispos eran todos iguales en dignidad é independientes uno de otro, sin haber entre ellos otra preeminencia que la mayor antigüedad en la consagración ó ministerio, ni más título de distinción que el de obispo de primera Silla, que era el que distinguía al decano en cualquiera iglesia que estuviese; y por último, que el juez en toda causa eclesiástica era el obispo en su diócesis, con total independencia de los otros, y solo en caso de un inconveniente muy considerable, parece tenían derecho las iglesias vecinas para acudir por el remedio necesario y procurar de todos modos atajar el contagio; empero salvos siempre y en todo el primado, autoridad y jurisdicción de la Santa Sede. Las memorias de los santos obispos de particulares ciudades, en aquella época, no han llegado á nosotros; pero en general podemos decir que las más de las iglesias de España no reconocen prelados particulares hasta fines del siglo III á que sucedió luego la paz universal de la Iglesia. Puede verse al P. M. Florez sobre estos puntos tan interesantes á nuestra historia, tom. IV, cap. III *adel progreso de las sillas episcopales*; cap. IV y V: *Del origen de las provincias eclesiásticas en España, y del tiempo que en ella se introdujeron las metrópolis estables.*

## BIOGRAFIA APOLOGÉTICA DE OSIO.

Osio, el hombre más grande que en su línea ha producido España; Padre de primera clase entre los grandes de la Iglesia (1); Osio, honrado por San Atanasio con los honoríficos dictados de *Padre y de Grande*, Padre de los Concilios, Padre Abrahamítico; verdadero Osio, esto es, Santo; Osio, respetado por los emperadores, famoso en el orbe, milagro de su siglo; varón, en fin, tan sin segundo que para el terror de los arrianos pesaba él solo tanto ó más que todos los del orbe católico, según predicó San Atanasio; Osio,

(1) Así se expresa el P. M. Florez (*España sagr.* t. 4, p. 160) de quien así como del P. Miguel José Maceda, jesuita, en su obra maestra en este punto, titulada *Hosius vere Hosius*, impresa en Bolonia en 1760, extractamos la presente disertación.

este gran varón, nació en Córdoba hacia el año 256. Púsosele por nombre *Osio*, ó más bien *Hosio*, palabra griega que significa *Santo*, como si ya se pronosticaran las obras heroicas en que había de distinguirse y en que efectivamente se distinguió. Según el menologio de los griegos, publicado por el cardenal Albani en 1727, y en el que se celebra su memoria á 27 de agosto, dejó el mundo y se hizo monje (1); lo cual, y sea dicho de paso, podría servir para probar la mucha antigüedad que cuenta el monacato en nuestra España. Dedicado Osio al servicio de Dios y de la Iglesia, hizo tales progresos en ciencia y en virtud que á poco tiempo su iglesia y ciudad le eligieron

(1) *Hosius Cordubae episcopus mundo remisso nuntio, et monasticum institutum amplexus, ascetica vita primum excelluit. Menolog. ubi supra.*

por obispo en el año 294, cuando apenas contaba él treinta y ocho años de edad, siendo consagrado por el arzobispo romano (1). Revestido de esta elevada dignidad, volvió como pastor solícito por su rebaño con la mayor diligencia y celo, señalándose de día en día con nuevas y distinguidas acciones.

Una de las primeras que resaltan en su vida fué la asistencia al Concilio de Eliberi, de que hemos hablado en la anterior disertación. Osio asistió personalmente á este Concilio con un presbítero llamado Julian, que por Córdoba firma el último entre los presbíteros cuyos nombres se conservan. Nuestro obispo suscribió con el nombre de Osio, lo cual prueba haber sido este su nombre propio desde el principio y no dictado que se le aplicase en el discurso de su vida por la honestidad de sus costumbres, pues en este caso déjase conocer que no le hubiera usado nuestro obispo, especialmente á los principios de su pontificado y más de cincuenta años antes de su muerte. Contaba Osio nueve años de pontificado nada más cuando asistió al Concilio, y su firma en él es la undécima.

Poco después de celebrado el Concilio de Eliberi empezó en España la furiosa persecución de Diocleciano, pasando á su ejecución el inhumano Daciano que pretendiendo arruinar la Iglesia cristiana no dejó piedra por mover, tentando á los prelados para que entregasen los libros sagrados, atormentando á unos, desterrando á otros, y quitando la vida á innumerables personas del uno y del otro sexo. Córdoba fué regada con sangre de invencibles confesores de la fé que padecieron martirio. El santo Osio (son palabras del P. Florez), el santo Osio tuvo la dicha de ser uno de los que manifestaron su constancia, concediéndole el cielo firmeza en la confesión, no obstante que quisieron pervertirle á fuerza de tormentos. Efectivamente, habiendo sido tentado por los ministros de la impiedad el venerable obispo, y descargando sobre él castigos que molestaron su cuerpo, perseveró firmísimo en la confesión de la verdad, despreciando las amenazas y el tormento, según consta por San Atanasio, cuando acusa á los arrianos de haberse atrevido á perseguir al que estaba engrandecido con la gloria de ser confesor de Cristo. Aun el mismo Osio testificó de sí la confesión que hizo en la persecución de Maximiano, en la carta que escribió al emperador Constancio, y que después veremos. Hasta el gran Concilio Sardicense, en la carta dirigida á todos los obispos, elogia á Osio por la confesión y los grandes trabajos que en su avanzada edad toleró por servir á la Iglesia: *episcopi simul congregati, et in primis praeclara senectute Osius, homo et ob aevi longitudi-*

(1) *Mox omnibus refulgens virtutibus, et miraculis exornatus, a Romano Archiepiscopo Episcopus urbis Cordubae consecratur. Menolog.*

*nem, et confessionem suam, et ob tantos suos labores omni reverentia dignus.* Y Nicéforo (1) añade que en su venerable cuerpo perseveraron las señales de los tormentos que padeció por la confesión de la fé.

Después de esta gloriosa confesión y de lo que en ella padeció por Cristo, hallamos á Osio en Italia muy favorecido del emperador Constantino. Aunque no se sabe de cierto el motivo que le condujo á Italia es muy verosímil que fuese desterrado por Daciano, según vemos que desterró á San Valerio, obispo de Zaragoza. Por esto ó por alguna causa de la Iglesia, se hallaba Osio en Milan siguiendo la corte de Constantino Magno en el año de 313 en que escribió el emperador á Ceciliano, primado de Cartago, y mencionó á nuestro obispo, diciendo que debería reparar la cantidad de tres mil foles (esto es, treinta mil pesos) que remitía el emperador para gastos de los ministros católicos, en la forma que Osio le declaraba en una minuta: *cunctis supra memoratis juxta brevem ab Osio ad te directum ea pecunia dividatur*, según se lee en la carta referida por Eusebio (lib. 10, cap. 6), y esta expresión del emperador prueba la mucha familiaridad que ya en aquel año de 313 tenía Osio con Constantino y el aprecio que hacia de él, fiándole el modo de la distribución de aquel socorro, acaso por haberla decretado el emperador por su influjo. El mismo Eusebio confirma en la vida de Constantino (lib. 4) el sumo aprecio que hacia de los obispos sentándolos á su mesa y llevándolos en su comitiva: lo que principalmente debe entenderse de Osio, según lo ya espresado del año 313 en que todavía no era Papa San Silvestre; y así con razón reconocen Noris y Cabasucio á nuestro obispo por catequista de aquel emperador como quien estaba á su lado en el principio de su conversión. Sozomeno testifica espresamente (lib. 4, cap. 16) que Osio estaba al lado de Constantino y que sobresalía en integridad de fé y de vida, como quien en los tiempos antecedentes había hecho gloriosas confesiones en defensa de la Religión. Mas individualmente habló el gentil Zósimo (lib. 2, pág. 683) donde atribuye á un español la conversión de Constantino; pues aunque no le refiere por su nombre sino bajo el dictado de *egipcio* (esto es, sabio ó mago) consta por el consentimiento de los autores y por el hecho de la historia que este español fué el obispo de Córdoba, según ya digimos en su lugar.

Por aquel mismo tiempo se encendió en África la maldad de los donatistas contra el obispo de Cartago Ceciliano, de quien debían haber sido consagrado por traditores, y por tanto pasaron á nombrar á otro llamado Mayorino. Condenados empero una y otra vez los donatistas por la Iglesia y por el emperador, y viendo no les quedaba recurso alguno, trataron de

(1) Lib. 2, cap. 14.